Año de 1888. Viernes 16 de Marzo. Núm. 33.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr Capitán General de Madrid, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

"Ministro Guerra en telegrama de ayer me dice haga V. S. saber á Jefes Cajas reclutas que hasta el día 25 del corriente se admitan las cartas de pago de los individuos que hasta el 11 de Febrero precisamente hayan depositado el importe de la redención en la forma que la ley establece.„

Lo que he acordado hacer público por medio de este "Boletín oficial„ á fin de que tenga debido cumplimiento cuanto en el transcrito telegrama se ordena.

Segovia 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,
FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—SANIDAD.

No habiéndose presentado los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, ni autorizado persona para recoger los estados mensuales demográfico-Sanitarios que se expresan en la circular de este Gobierno inserta en el "Boletín oficial„ núm. 21 del 17 de Febrero último, prevengo á los Sres. Alcaldes que si en el improrrogable plazo de ocho días no se presentan á recoger los mencionados modelos ó autorizan persona para ello, les impondré la multa de 25 pesetas, con la que quedan conminados.

Segovia 15 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,
FEDERICO DE ORDUÑA.

Pueblos que se citan.

Calabazas.
Cozuelos de Fuentidueña.
Fuentes de Cuéllar.
Fuentesoto.
Lovingos.
Mata de Cuéllar.
Moraleja de Cuéllar.
Olombrada.
San Miguel de Bernuy.
Vallelado.
Aldealengua de Santa María.
Aldehorno.
Cedillo de la Torre.
Cilleruelo.
Montejo de la Serrezuela.
Aldeanueva del Codonal.
Fuente de Santa Cruz.
Ituero.
Labajos.
Marugan.
Muñopedro.
Villacastin.
Cabañas.
Escalona.
Muñoveros.
Revenga.
San Ildefonso.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Piron.
Sauquillo de Cabezas.
Turégano.
Valverde.
Veganzones.
Zarzuela del Monte.
Aldealcorbo.
Aldealengua de Pedraza.
Castroserna de Arriba.
Castroserracin.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.
Grajera.
Inojosas.
Matilla.
Navares de Enmedio.
Pedraza.
Sigueruelo.
Torrevalde San Pedro,
Valle de Tabladillo.
Valleruela de Sepúlveda.
Villar de Sobrepeña.
Villaseca.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 1600 pinos á resinar en el monte "Pinar de Villa„ de los própios de Cuellar, se anuncia una segunda subasta para el 24 del actual, bajo el mismo tipo de tasación y pliegos de condiciones reglamentarias y económicas que sirvieron de base para la anterior.

Segovia 14 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,
FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 28.

El Ilmo. Sr. Director general interino de penales en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

"Sírvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la carcel del Belmonte, provincia de Oviedo, el 11 del actual, Ramon Gonzalez Menendez, cuyas señas son: edad 26 á 30 años, estatura regular, grueso, pelo negro, cara redonda y afeitado.„

En su virtud encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del indicado sujeto poniéndole á mi

disposición caso de ser habido y me darán cuenta del resultado de las gestiones que al efecto se practiquen.

Segovia 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Próximo á terminarse el contrato celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España para la recaudación de las contribuciones Territorial é Industrial, y publicado el proyecto de ley bajo cuyas bases ha de encargarse la Administración pública de la expresada recaudación por medio de agentes directos con la misma, he dispuesto anunciar en este periódico oficial la forma en que ha de llevarse á cabo é invitar al própio tiempo á las personas que deseen hacerse cargo de la cobranza con las formalidades establecidas en el indicado proyecto y que se expresan á continuación:

Para la realización de este servicio, quedará la provincia dividida en las 23 zonas que hoy la tiene el Banco, habiéndose tenido en cuenta la importancia contributiva y condiciones de cada partido judicial, cuya división de zonas es la siguiente: una el partido de Cuéllar, una el de Riaza, cinco el de Santa María de Nieva, ocho el de Segovia, constituyendo la capital una de ellas y ocho el de Sepúlveda.

En cada zona habrá un Recaudador voluntario y un Agente ejecutivo, siendo por tanto completamente independientes ambas recaudaciones, pudiendo solo encargarse de la ejecución á los Recaudadores cuando no sea posible encontrar quien realice ésta, siendo en este caso obligatoria.

El premio de cobranza que han de percibir los Recaudadores voluntarios, será el siguiente:

En el partido de Riaza, el 2'50 por 100.

En el de Cuéllar, el 2'25.

En el de Santa María de Nieva, el 2.

En el de Segovia, el 1'80.

En el de Sepúlveda, el 2'25.

Los Agentes ejecutivos se encargarán además en su respectiva zona, de los apremios que se expidan para el cobro de los descubiertos que por todos conceptos se liquiden á favor de la Hacienda, siendo los únicos funcionarios que podrán desempeñarles.

Estos Agentes percibirán: el premio de recaudación de las sumas que por las contribuciones realicen, los recargos de primero segundo y tercer grado y las dietas correspondientes á los descubiertos que no procedan de las citadas contribuciones y que señalan los respectivos reglamentos.

Los Recaudadores voluntarios habrán de encargarse además de la recaudación de las cédulas personales, según las reglas que al efecto se dictarán.

La recaudación se verificará por trimestres en los respectivos pueblos y se señalará un plazo durante el cual podrán los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas, ingresar su importe sin recargo alguno en el punto donde se determine.

Tanto los Recaudadores voluntarios como los Agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de esta Delegación prévia constitución de la oportuna fianza, pudiendo unos y orros funcionarios nombrar, bajo su exclusiva responsabildad los auxiliares que estimen oportunos dando cuenta de ello á mi autoridad.

Para obtener el cargo de recaudadores, serán preferidos por el siguiente orden:

1.° Los agentes del Banco que presten fianza en la forma que después se dirá.

2.° Cualquiera otra persona que no siendo agente del Banco acepte las mismas bases que van relacionándose.

Y 3.° Los agentes del Banco que teniendo muy buenos antecedentes de su gestión y no tengan comprometida la fianza, la presten al Estado con el caracter provisional por el plazo máximo de dos años.

La cuantía de las fianzas y los valores en que han de constituirse, se determinará por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, pudiendo calcularse próximamente con respecto á los recaudadores voluntarios en un 10 por 100 de la suma total del cargo anual de su respectiva zona, y la de los agentes ejecutivos en un 10 por 100 de la prestada por los voluntarios.

Las fianzas constituidas por los actuales recaudadores á favor del Banco, podrán servirles de garantía provisional para la recaudación, si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona y no se ha declarado por el Banco responsabilidad imputable á la fianza. Los recaudadores podrán completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo que se señale; teniendo de todos modos que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije y que en ningún caso podrá esceder de dos años.

Debiendo elevarse necesariamente en un brevísimo plazo que no podrá exceder del 27 del actual al Ministro de Hacienda las propuestas de los funcionarios que soliciten el desempeño del servicio de que se trata, se interesa á los mismos que dentro del referido plazo hagan á esta Delegación las proposiciones que estimen convenientes, por medio de instancia acompañando la cédula personal y ajustándose á las bases que quedan expresadas.

Segovia 16 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

RECTIFICACIÓN.

En la circular de esta Administración referente á Consumos, inserta en el número anterior de este periódico oficial, se ha cometido el error de consignar en la línea sexta del texto de la misma el año de 1887-88, en vez del de 1888-89; y á pesar de que las autoridades á quienes interesa el servicio de que se trata habrán desde luego notado dicho error, se advierte á los fines consiguientes.

Segovia 16 de Marzo de 1888.—El Administrador, Cárlos de la Revilla.

Alcaldía de Segovia.

Fijado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico corriente de 1887 á 1888, y resultando en aquél déficit, la Junta municipal ha considerado indispensable acordar, para enjugar dicho déficit, la propuesta de recursos ordinarios y extraordinarios que sean menos gravosos al vecindario; y al efecto tiene acordado el recargo sobre cédulas personales, en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en la de subsidio industrial y de comercio, el 100 por 100 en el impuesto de consumos y arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder no tarifados, conforme con lo dispuesto en la circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de Diciembre de 1887.

A los efectos que determina la ley y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se anuncia al público.

Segovia 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Pérez Castrobeza.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas

A fin de que la Junta pericial de esta villa, pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el año próximo de 1888 á 89, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza amillarada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación duplicada de las altas y bajas que hayan esperimentado con expresión de las causas que las motiven y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no verificarlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Martín Muñoz de las Posadas 15 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Toribio Esteban.

Alcaldía de Aldehorno.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el ejercicio económico próximo venidero de 1888 á 89, se hace necesario que todos los contribuyentes cuyas cuotas hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de la misma relación duplicada de dichas alteraciones y además los documentos en que se funden registrados en el de la propiedad del partido en término de ocho dias; debiendo tener entendido que las que se presenten con posterioridad no serán admitidas.

Aldehorno 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Julián de la Plaza.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial del mismo, cuya operación ha de servir de base al repartimiento de dicha contribución para el ejercicio económico próximo venidero de 1888 á 1889, se hace preciso que los contribuyentes que tengan relación con el mismo y hayan sufrido variación en su riqueza hasta la fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación duplicada de dicha variación con expresión de las causas que motiven, acompañando al propio tiempo los documentos justificativos, bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho plazo, no habrá derecho á ninguna clase de reclamación sobre el particular.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Gomez.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Febrero último.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
CABEZAS DE PARTIDO.	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas Cs.*	*Pesetas Cs.*
Cuellar.	16,90	9,01	8,56	„	1,00	„	1,00	0,30	1,00	1,00	1,00	1,25	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	17,88	9,15	10'50	„	0,65	0,63	0,98	0,46	1,23	1,08	1,28	1,34	0'05	0,05
Riaza.	17,12	9,72	10,81	„	0,82	0,80	1,19	0,24	1,09	1,09	0,87	1,39	0,04	0,04
Sepúlveda.	15,31	9,46	10,36	„	0,40	0,54	1,03	0,21	0,60	1,00	1,40	1,52	0,04	0,04
Segovia.	18,37	10,29	10,84	„	1,25	0,55	1,10	0,50	1,11	1,20	1,30	2,30	0,04	0,09
TOTALES.	85,58	47,63	51,09	„	4,12	2,52	5,30	1,71	5,03	5,37	5,85	7,80	0,22	0,27
Precio medio general en la provincia.	17,11	9,52	10,21	„	0,82	0,63	1,06	0,34	1,00	1,07	1,17	1,56	0,04	0,05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo. . . .	Precio máximo.	18	37	**Segovia.**
	Idem mínimo.	15	31	**Sepúlveda.**
Cebada. . .	Idem máximo.	10	29	**Segovia.**
	Idem mínimo.	9	01	**Cuellar.**

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 10 de Marzo de 1888.—V.º B.º: El Gobernador interino, *Federico de Orduña.*—El Jefe de la Sección de Fomento, *José Barbeyto.*

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

—

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1888.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1	1	„	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
2	1	3	4	„	1	1	5	„	„	„	„	„	„	„	5
3	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
4	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
5	2	1	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
6	1	„	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
7	„	1	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
8	2	1	3	1	„	1	4	„	„	„	„	„	„	„	4
9	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
10	„	3	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
TOTAL. . .	7	9	16	1	1	2	18	„	„	„	„	„	„	„	18

Segovia 11 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

—

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzro de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
1	„	„	„	„	1	„	„	1	1
2	„	„	„	„	„	„	„	„	„
3	3	1	„	4	1	„	„	1	5
4	„	„	„	„	1	„	„	1	1
5	„	„	„	„	1	„	„	1	1
6	1	1	„	2	1	„	„	1	3
7	„	1	„	1	„	„	„	„	1
8	2	„	„	2	1	„	„	1	3
9	2	„	„	2	3	„	1	4	6
10	2	„	„	2	1	„	„	1	3
TOTAL. . . .	10	3	„	13	10	„	1	11	24

Segovia 11 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente se cita á D. Manuel Heredia, Jefe de intervención de la Administración económica que fué de esta provincia en el año de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial,* comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que se instruye sobre falsedad que se dice cometida en documentos públicos portenecientes á las cuentas municipales del año de mil ochocientos sesenta y ocho á sesenta y nueve del pueblo de Vegas de Matute, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho

Dado en Segovia á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El actuario, Celestino Perez.

D. José Camacho y Raygada, oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico: Que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia, se hallan pendientes unos autos seguidos por D. Lino Zamorano Herrero, con D. Felipe Sanz Bravo y el Abogado del Estado, sobre pobreza del primero, en cuyos autos por la referida Sala se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, su tenor literal es el siguiente:

Sentencia: Número treinta y siete. En la Villa y Córte de Madrid á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. En los autos incidentales que procedentes del Jusgado de primera instancia del partido de Sepúlveda, ante nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes, de la una, el Abogado del Estado en representación de los intereses del mismo apelante, y de la otra, los extrados del Tribunal, por la no comparecencia del demandante D. Lino Zamorano y Herrero, curador ad-litem del menor Gregorio Sanz Lobo, vecino de Cantalejo; y del demandado D. Felipe Sanz Bravo, de la misma vecindad, cuyas profesiones no constan en este incidente, uno y otro apelados, sobre que se declare pobre al Zamorano, en concepto de curador de Gregorio, para litigar con el D. Felipe Sanz.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con espresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la mencionada sentencia apelada en cuanto por ella se declaró pobre en sentido legal, y con opción á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, á Gregorio Sanz Lobo, para litigar con Felipe Sanz Bravo, en la testamentaría de Victoriano Lobo Gil. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en extrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Diario de Avisos* de esta Capital, y en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, por la rebeldía de los litigantes, D. Lino Zamorano, en el concepto de curador ad-litem del menor, Gregorio Sanz, demandante y del demandado D. Felipe Sanz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Lamas.—Gonzalo de Montalvan.—Eustaquio Ruiz Hita.—Justo José Banqueri.—Remigio Gil Muñoz.

Cuya sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Gonzalo de Montalvan, Magistrado ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera en el referido dia veinte y tres de Febrero.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Camacho y Raygada.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción publica

Se hallan vacantes las dos cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Reus, á cargo de un solo Profesor, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales

han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Reai orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Instituto de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección de Letras, con opción al ascenso los que reunan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Guadalajara, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veite días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación les Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Ministerio de la Gobernación.

—

CIRCULAR.

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro pais. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un pais. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes como se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente reponsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respecto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.° del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impidir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.°, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.

Sr Gobernador de la provincia de.....

IMPRENTA PROVINCIAL.